

RADICACIÓN: 2019-00082
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: EUGENIO CABARCAS AHUMADA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto de fecha septiembre 18 de 2020, se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente, dándole el traslado respectivo y del cual no ejerció la defensa ni se presentaron excepciones oportunamente. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, marzo 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial del despacho, se vislumbra que en auto que antecede se tuvo por notificado del mandamiento de pago de junio 19 de 2019, a los señores EUGENIO DANIEL CABARCAS AHUMADA y MERCEDES HELENA AHUMADA MERCADO, tal como lo ordena el artículo 301 del CGP.

No obstante, agotadas las correspondientes etapas procesales previas, y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y como quiera que no ejercieron los medios de defensa ni excepciones que impidan o indique al despacho corresponde proseguir con el trámite correspondiente.

Pues bien, la parte ejecutante mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores EUGENIO DANIEL CABARCAS AHUMADA y MERCEDES HELENA AHUMADA MERCADO, en la cual se expuso como fundamento fáctico en esencia que la parte demandada no ha cumplido con la obligación que emana de título que se ha invocado para el recaudo por la vía del proceso ejecutivo, se hiciera efectivo el pago de la obligación del crédito indicada en los fundamentos fácticos de la misma, más los correspondientes intereses y las costas del proceso. La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones.

Por estimarse dados los presupuestos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dictó el correspondiente mandamiento de pago, en el que se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

Dicho mandamiento de pago se tuvo notificado tal como se expuso en párrafos anteriores (conducta concluyente), pues así se indicó en el auto fechado septiembre 18 de 2020. Además, como quiera que en el mismo no se propusieron excepciones dentro de la oportunidad legal para ello, se impone que se dicte la sentencia conforme lo establece el artículo 404 del Código General del Proceso.

Pro lo brevemente explicado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha junio 19 de 2019, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y en contra de la parte demandada EUGENIO DANIEL CABARCAS AHUMADA y MERCEDES HELENA AHUMADA MERCADO.
2. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
4. Señálese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COL M/L (\$667.458), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Equivalente al 5%, Artículo 5, numeral 4, literal a), las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidada y aprobadas las costas, por conducto de la secretaria del despacho, remítanse por reparto para los jueces de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3732673a7bd2ddf6696a455ae40b917d214fc15b8e20e859a9208ba5a29da83f
Documento generado en 11/03/2021 04:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>